



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1890/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1890/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	u	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de revisión en materia de acceso a la información
Sujeto Obligado		Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **ORDENAR** al Sujeto Obligado emitir una respuesta a la solicitud de información de mérito.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2. **Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

3. **Cumplimiento de la Resolución.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública sustancialmente ordenó al Sujeto Obligado:



- Emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 8220000004020, al medio señalado por la parte Recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de tres días concedido al Sujeto Obligado, para proporcionar la respuesta a la parte recurrente en vía de cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto, transcurrió del dos al cuatro de marzo de dos mil veintidós, dado que la resolución fue notificada el primero de marzo del mismo año.

Aunado a lo anterior, se anexa acuse de oficio de notificación para mejor proveer:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/IP.1890/2020

SECRETARÍA TÉCNICA

MX09.INFODF.EST.2.4.5768.2020

18 de diciembre de 2020.

**SECRETARÍA GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 246, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 15, fracción XII del Reglamento Interior de este Instituto, en Vía de notificación, adjunto al presente la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR/IP.1890/2020, interpuesto en contra del sujeto obligado que al rubro se cita, aprobada por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, para efecto del cumplimiento a los resolucivos de la referida resolución y de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

C.c.d. Responsable de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. (Ejecutivo)

Expone:
Servicio Ciudadano
Número: 4033
CENTRAL

Recibido
Gestión Ciudadana
1-03-2022
SC-12-05



En ese tenor, se hace constar, que a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, así tampoco en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte promoción alguna por parte del Sujeto Obligado con la que pretenda dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto.

4. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se hace de conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en el artículo 259 fracción III de la Ley de Transparencia, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes; en, relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal, así como el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



Por las razones expuestas, **no se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. **Dar vista** al superior jerárquico, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral seis del presente Acuerdo.

TERCERO. **Agréguese** el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintitrés de agosto** de dos mil veintidós.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

